



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 15 DE MADRID

SENTENCIA: 467/08
N°AUTOS: DEMANDA 1412 /2008

En la ciudad de MADRID a veintisiete de noviembre de dos mil ocho .

D/ña. ANA FERNANDEZ VALENTÍ Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social 15 MADRID tras haber visto los presentes autos sobre TUTELA DCHOS.FUND. entre partes, de una y como demandante D/ña. ALTERNATIVA SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE SEGURIDAD , que comparece representado por el Letrado D. MIGUEL ANGEL TORRESANO ARELLANO y de otra como demandado PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD SA , que comparece representado por el Letrado D. CARLOS MIGUEL SANZ DE LA CAL .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 05-09-08 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tuvo lugar el día 18-11-08, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes personadas con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La trabajadora D^a. Estrella Balboa Cebollero presta sus servicios para la empresa demandada Prosegur Cia de Seguridad SA , y se encuentra afiliada al sindicato demandante Alternativa Sindical de los Trabajadores de Seguridad.

SEGUNDO.- Con fecha 13-06-08 la referida trabajadora formuló una queja ante dicho sindicato por





haber encontrado los efectos personales que estaban en su taquilla del centro de trabajo Edificio Iris, sito en la C/ Rivera de Coria 4 y 6 de Madrid, en una caja de cartón. Con fecha 17-06-08 la parte demandante registró escrito ante la demandada exponiendo dichos hechos.

TERCERO.- Por el responsable de Servicio del centro referido en el apartado anterior se emitió informe suscrito también por una Auxiliar y un Vigilante de Seguridad, cuyo contenido, al figurar al folio 51 de autos se tiene por reproducido en este apartado.

CUARTO.- Con fecha 02-07-08 la demandada remitió al sindicato actor sus conclusiones sobre la denuncia formulada (folio 48 de autos).

QUINTO.- La citada trabajadora estuvo destinada en el centro de trabajo Edificio Iris hasta el día 11 de junio, y desde esa fecha en Alcalá Meco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la demanda formulada por el Sindicato demandante en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, se opone por la empresa demandada la excepción de inadecuación de procedimiento, considerando que la pretensión demandante debió ser ejercitada a través del procedimiento ordinario, regulado en los artículos 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

Sin embargo esta excepción no puede ser acogida, ya que el Sindicato demandante solicita en su demanda que se declare la existencia de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad de una trabajadora afiliada al mismo, y en consecuencia, conforme establece el artículo 181 LPL el procedimiento de tutela de derechos fundamentales es el que corresponde para solicitar dicha protección.

SEGUNDO.- Con relación al fondo del asunto, son hechos probados que la taquilla que tenía asignada la trabajadora afiliada en el centro de trabajo, fue abierta y vaciada, dejando sus efectos personales en una caja de cartón, constando ello por el informe del Responsable de Servicio de dicho centro, que además lo ratificó en presencia judicial. Las razones aludidas por el citado responsable, hacen referencia al nuevo destino asignado a la trabajadora y a la incorporación a dicho servicio de otro compañero, que precisó una taquilla, no existiendo tampoco inconveniente en considerar probado que el hecho de la apertura y desalojo de la taquilla se realizó en presencia de este nuevo empleado y de una Auxiliar.

El derecho a la intimidad está reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española como un derecho fundamental, y dicho derecho, en el ámbito de las



relaciones laborales, tiene su consagración en el artículo 4,2.e) del Estatuto de los Trabajadores (ET), y su desarrollo en el artículo 18 de dicha norma.

Este último precepto ha sido analizado por el Tribunal Supremo, en la sentencia que se cita por nuestro Tribunal Superior de Justicia de fecha 03-03-08, cuya interpretación se asume y se reproduce en estos fundamentos jurídicos por la claridad de exposición, estableciéndose textualmente en la misma que tanto la persona del trabajador, como sus efectos personales y la taquilla forman parte de la esfera privada de aquél y quedan fuera del ámbito de ejecución del contrato de trabajo al que se extienden los poderes del artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores, añadiéndose en dicha sentencia que incluso respecto a la taquilla, que es un bien mueble del empresario, hay una cesión de uso a favor del trabajador que delimita una utilización por éste que, aunque vinculada causalmente al contrato de trabajo, queda al margen de su ejecución y de los poderes empresariales del artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores para entrar dentro de la esfera personal del trabajador. Y, por último, y en cuanto a los registros de las taquillas, se indica en dicha sentencia que es una medida que sólo se autoriza legalmente con el específico fin de la defensa del patrimonio de la propia empresa o de otros trabajadores. En consecuencia, la invasión sin amparo en alguna de estas causas de tal esfera de privacidad puede lesionar el derecho a la intimidad tutelado en el artículo 18,11 de la Constitución Española .

TERCERO.- Pues bien, en el presente supuesto, en el que consta la apertura de la taquilla de una trabajadora se constata por ello la existencia de indicios de una vulneración del derecho fundamental a la intimidad, por lo que, conforme al artículo 179,2, LPL, procede examinar si las razones esgrimidas por la demandada justifican que la apertura de la taquilla obedeciera a razones objetivas y razonables.

Y la realidad es que la necesidad de dotar a un nuevo trabajador de una taquilla no es una razón objetiva para proceder a la apertura de una taquilla asignada a otra trabajadora, puesto que esa necesidad no equivale a una causa de protección del patrimonio empresarial, único supuesto en el que está permitido realizar la apertura de una taquilla conforme al artículo 18 ET y además porque la referida disposición de la empresa para entregar una taquilla a otro trabajador no tiene carácter de urgencia, por lo que no existía razón para proceder de forma directa a la apertura de una taquilla personal en lugar de citar a la trabajadora para que ella misma dejara la taquilla vacía.

En definitiva, concurre la vulneración del derecho fundamental invocado, por lo que la demanda debe ser estimada en su petición declarativa y en la de condena únicamente en la pretensión de publicidad de la sentencia a través del tablón de anuncios de la empresa, sin que pueda





acogerse la relativa a la indemnización equivalente al valor de una gafas, puesto que no consta esa circunstancia en la denuncia de la trabajadora.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 189,1.f) LPL frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por ALTERNATIVA SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE SEGURIDAD, frente a la empresa PROSEGUR CIA DE SEGURIDAD SA, y declaro la nulidad radical de la conducta de dicha empresa, consistente en la apertura y desalojo de los efectos personales de la taquilla que la trabajadora D^a. Estrella Balboa Cebollero tenía asignada en el centro de trabajo Edificio Iris, declarando dicha conducta constitutiva de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tales declaraciones, así como a que cese en la realización de dichas conductas, y a que de publicidad a esta sentencia mediante su publicación en el tablón de anuncios de la empresa.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, y, en todo caso, al personal estatutario, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto (C/. Orense, 19) a nombre de este Juzgado con el num. 2513, clave 65 (haciendo referencia al n^o autos), acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto (C/. Orense, 19) a nombre de este juzgado, con el n^o 2513, clave 65 (haciendo referencia al n^o autos), la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar





Administración
de Justicia

Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Madrid